20 de julio de 2020

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Bogotá, D.C.

Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo "*Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral*"

Respetado señor Secretario:

Como congresistas de la República y en uso de las atribuciones constitucionales y legales a nosotros concedidas, de manera respetuosa nos permitimos radicar el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, para lo cual le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,

Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República

Guillermo García Realpe
Senador de la República

Lidio Arturo García Turbay
Senador de la República

Fabio Raúl Amín Saleme
Senador de la República

Miguel Ángel Pinto Hernández
Senador de la República

Iván Darío Agudelo Zapata
Senador de la República

Mauricio Gómez Amín
Senador de la República

Rodrigo Villalba Mosquera
Senador de la República

Jaime Enrique Durán Barrera
Senador de la República

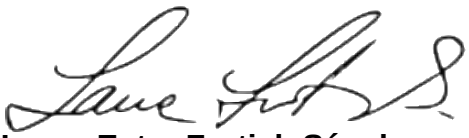

Laura Ester Fortich Sánchez
Senadora de la República

Andrés Cristo Bustos
Senador de la República

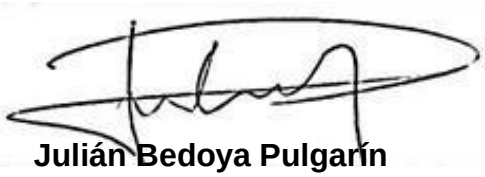

Julián Bedoya Pulgarín
Senador de la República

Mario Alberto Castaño Pérez
Senador de la República

Horacio José Serpa Moncada
Senador de la República

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO _____ DE 2020

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación **del funcionamiento de las organizaciones políticas** con personería jurídica.

Las campañas **para la elección popular de cargos y corporaciones públicas** serán financiadas **preponderantemente** con recursos estatales, de conformidad con la Ley.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público y gratuito de transporte el día de las elecciones.

La Ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de los ingresos.

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de ellas.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y

grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad de los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación de las elecciones populares.

La Ley desarrollará lo contenido en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.

Artículo 2º. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las elecciones a corporaciones públicas se realizarán alternando entre el sistema de la lista cerrada bloqueada y el sistema del voto preferente. Para

cada corporación se realizará una (1) elección bajo el sistema de la lista cerrada bloqueada y una (1) elección bajo sistema del voto preferente, de manera sucesiva.

La conformación de las listas cerradas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la Ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todas las organizaciones políticas, que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando opere el mecanismo del voto preferente, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo transitorio. Para la elección a cada corporación pública, siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, se empleará el mecanismo de la lista cerrada bloqueada.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo 265 A a la Constitución Política:

Artículo 265 A. El Tribunal Electoral hace parte de la jurisdicción contencioso administrativa y estará integrado por siete (7) magistrados elegidos mediante concurso de méritos.

El periodo, las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, derechos y obligaciones de los magistrados del Tribunal Electoral serán las mismas que aquellas previstas para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Al Tribunal Electoral le corresponderá actuar como juez de primera instancia para:

1. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

2. Decidir sobre las demandas de nulidad de las elecciones, con excepción de las de elección de los aforados constitucionales.

3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral, declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.

4. Las demás que le asigne la Ley.

Artículo 4º. Elimínese el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

Artículo 5º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política:

Parágrafo transitorio: Por el termino de 4 años y a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, la asignación para los miembros del Congreso no será reajustada de conformidad con la regla descrita en este articulo, quedando como asignación de sus miembros el valor del ultimo año de remuneración, previo a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

La misma regla aplicará a todos los Servidores Públicos cuya asignación salarial sea mayor a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a los Magistrados de las Altas Cortes, y a los trabajadores del nivel ejecutivo y de dirección de las empresas y entidades publicas que administran recursos Parafiscales.

Artículo 6º El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República

Guillermo García Realpe
Senador de la República

Lidio Arturo García Turbay
Senador de la República

Fabio Raúl Amín Saleme
Senador de la República

Miguel Ángel Pinto Hernández
Senador de la República

Iván Darío Agudelo Zapata
Senador de la República

Mauricio Gómez Amín
Senador de la República

Rodrigo Villalba Mosquera
Senador de la República

Jaime Enrique Durán Barrera
Senador de la República

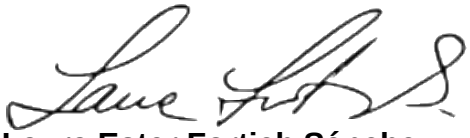

Laura Ester Fortich Sánchez
Senadora de la República

Andrés Cristo Bustos
Senador de la República

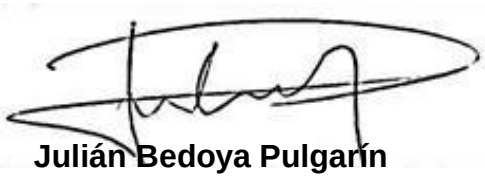

Julián Bedoya Pulgarín
Senador de la República

Mario Alberto Castaño Pérez
Senador de la República

Horacio José Serpa Moncada
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO _____ DE 2020

Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral

I. Consideraciones Generales

Existe consenso en torno a la idea que se requiere una reforma constitucional que brinde herramientas efectivas contra la corrupción política y electoral en Colombia.

El Proyecto de Acto Legislativo que se pone en consideración del Congreso de la República tiene cuatro elementos centrales: **i)** Habrá alternancia entre las listas cerradas y el voto preferente, un periodo operará un mecanismo y el siguiente periodo el otro, de manera sucesiva. Las primeras elecciones a partir de la promulgación de la reforma se realizarán con lista cerrada. **ii)** Financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas**, iii)** la creación de un Tribunal especializado en asuntos electorales y **iv)** el congelamiento de los salarios de los altos cargos del Estado.

Sobre las listas cerradas y bloqueadas

La lista cerrada es útil para devolver a los partidos y movimientos políticos disciplina programática. Se debe atacar la relación clientelar que predomina en el sistema electoral así como la personalización de la política que ha sido estimulada por el voto preferente. Actualmente la competencia electoral no es entre unos cuantos partidos sino entre miles de candidatos.

Dentro de la teoría de los sistemas electorales, las listas cerradas se definen como aquellas en las que “el partido presenta a sus candidatos en un orden específico inmodificable y el votante solo puede emitir un voto sobre el partido” (KAS, 2017: 4) Las listas de voto preferente, por el contrario, permiten que el elector elija entre el partido y un candidato, estando el orden original de la lista sujeto a modificaciones por cuenta de los votos que cada candidato obtiene.

El voto preferente fue introducido en el ordenamiento jurídico a través del Acto Legislativo 01 de 2003, que en su artículo 13 permitió que los partidos políticos pudieran presentar listas abiertas en donde el elector expresa a través del voto su preferencia por un candidato específico. Desde entonces, la regla ha sido que los partidos políticos hagan uso del mecanismo del voto preferente y solo de manera minoritaria, algunos partidos políticos han optado por el uso de listas cerradas.

Las principales críticas al voto preferente tienen que ver con:

Clientelismo. "el voto preferente afecta negativamente la unidad partidista debido a que cada candidato dentro del partido tiene el incentivo de competir contra sus copartidarios y de armar maquinarias propias e independientes de las otras" (Katz, 2003), cuestión esta que promueve la consecución de prácticas clientelistas, la corrupción y la conformación de facciones al interior de los partidos políticos.

Disminución de la importancia del contenido programático. El voto preferente genera incentivos a los partidos políticos para que avalen candidatos con base en "su potencial electoral y no necesariamente en una agenda programática alineada con los principios de la organización" (KAS, 2017: 9).

Personalización de la política. Los partidos políticos pierden importancia por cuenta de la ausencia de principios programáticos claros que sus candidatos defiendan de manera disciplinada. Así las cosas, la responsabilidad política y los ejercicios de rendición de cuentas desde los partidos hacia la ciudadanía, terminan diluyéndose por la disparidad programática al interior de los partidos políticos. En otras palabras, "los vínculos de los políticos y sus representados pasan a ser más personalistas que partidistas" (KAS, 2017: 9).

Costo de las campañas políticas. Debido a la competencia entre los candidatos al interior de los partidos, el voto preferente crea estímulos para que se inicie "la búsqueda ambiciosa de recursos, incluso ilícitos en algunos escenarios" (KAS, 2017: 10)

Por otro lado, las listas cerradas buscan "generar una lógica de representación de proyectos colectivos en los que se fomenta a los electores. Para poder competir y diferenciarse unos de otros, las organizaciones políticas tendrán que recurrir a sus propias reputaciones, es decir, deberán desarrollar programas propuestas y mensajes de amplio alcance que sean atractivos y convincentes para los votantes. Al mismo tiempo, se desencadenarían procesos internos para la selección de los miembros de la lista que, a su vez tendrán una campaña a nombre del partido con

la expectativa de maximizar el número de votos que obtienen y, consecuentemente, el número de curules que puedan lograr" (Imprenta Nacional, 2018).

La presente propuesta de reforma constitucional propone una alternancia entre ambos mecanismos, con el fin de prevenir que la permanencia indefinida de alguno de ellos en el ordenamiento jurídico conlleve la aparición de los defectos que le son connaturales con el paso del tiempo.

Sobre la financiación preponderantemente estatal

La financiación preponderantemente estatal desestimula el ingreso de recursos ilícitos a las campañas electorales, devuelve autonomía a los candidatos respecto de los donantes privados y abarata los costos de las campañas, lo cual representa una apertura importante para que ciudadanos que no cuentan con grandes respaldos financieros puedan ejercer el derecho a ser elegidos.

Los mecanismos de financiación de las campañas electorales constituyen una de las cuestiones esenciales para la participación en política. Algunos de los problemas que se desprenden de la financiación de campañas electorales con recursos de origen preponderantemente privado, tienen que ver con la disminución de la autonomía de los candidatos frente a los donantes, y la posibilidad que en algunos casos el origen de estos recursos sea ilegal. En este sentido, la Misión Electoral Especial afirma que bajo el actual sistema los cinco principales problemas son "*(i) Financiación pública, vía anticipos, es mínima y el proceso para acceder a los recursos estatales (tanto anticipos como reposición de votos) es demasiado complejo y poco eficiente, (ii) desconocimiento del costo real de las campañas políticas, (iii) excesiva dependencia de los recursos de origen privado, (iv) falta de claridad y de sanciones en el proceso de rendición de cuentas de las campañas, (v) débiles controles y sanciones para candidatos y organizaciones políticas por violación de reglas de financiación y publicidad*"[1].

La financiación preponderantemente estatal tiene sentido en la medida en que existan listas cerradas obligatorias para la elección a corporaciones públicas.

[1] Citado en la Exposición de motivos al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 C.

Sobre el Tribunal Electoral

El sistema electoral colombiano requiere una diferenciación rigurosa entre la administración de las elecciones y el control de las organizaciones políticas, por un lado, y la resolución de las controversias electorales, por el otro. (Revelo, Javier et al, S.F; 12) Lo primero debe ser resorte de una autoridad administrativa, mientras lo segundo de una autoridad jurisdiccional. La creación de un tribunal electoral especializado que resuelva en primera instancia al interior de la jurisdicción contencioso administrativa los asuntos relacionados con lo electoral, brinda iguales garantías a todas las fuerzas políticas y materializa para la ciudadanía el derecho a elegir y ser elegido. Del mismo modo, garantiza independencia, aumenta los controles para evitar la corrupción, facilita los controles ciudadanos y aumenta las capacidades institucionales. (Revelo, Javier et al, S.F; 13)

Congelar el salario de los altos cargos del Estado

El resultado de esta norma se concreta en la materialización de 2 grandes problemáticas del país: (i) Colombia es uno de los países del mundo con mayor desigualdad en el ingreso. Nuestro país es el sexto en el mundo con el índice de Gini más alto, sólo superado por algunos países de África y por Honduras. (ii) En América Latina, actualmente Colombia es el segundo país con la mayor desproporción entre el salario de los Congresistas, los altos funcionarios del Estado y el salario mínimo.

En ese orden de ideas, congelar por un periodo prudencial la formula a través de la cual se reajusta remuneración mensual de los congresistas, los funcionarios públicos que devenguen mas de 20 SMLMV (grado de Ministro), los magistrados de las altas cortes, y quienes administran los Recursos Parafiscales, es un mensaje hacia el futuro, un avance que permitirá reducir la brecha entre el ingreso de estos funcionarios y el promedio de los ciudadanos, y que sirve como un instrumento de democratización en la sociedad.

Es una propuesta lógica por cuanto actualmente el artículo 187 de la Constitución Política acoge una fórmula de crecimiento basada en el aumento promedio de los servidores públicos de la administración central, sin considerar que los Congresistas, y algunos funcionarios públicos, reciben por vía legal y constitucional, asignaciones que no tienen ningún techo.

Por ejemplo, para el año 2019, el aumento del salario para los miembros del congreso fue de un 4,5%, pero significó un mayor valor de $ $1'409.932[2]. Mientras que para el año 2020 el salario mínimo aumentó en un 6%, 1,5 puntos porcentuales más que el de los congresistas, pero realmente este incremento significa apenas un mayor valor en dinero de $49.686, con respecto al valor de 2019[3].

Tabla 1. Incremento salario de los Congresistas 2015-2020[4]

AÑO	% DE INCREMENTO	VALOR DEL INCREMENTO
2015	4.66	$1.207.659
2016	7.77	$2.013.629
2017	6.75	$1.885.211
2018	5.09	$1.517.546
2019	4.5	$1.409.932

Fuente: Elaboración propia con base en los decretos expedidos sobre la materia.

Tabla 2. Incremento salario mínimo 2016-2020

AÑO	% DE INCREMENTO	VALOR DEL INCREMENTO
2016	7	$45.105
2017	7	$48.262
2018	5,9	$43.525
2019	6	$46.874
2020	6	$49.686

Fuente: Elaboración propia con base en los decretos expedidos sobre la materia.

[2] Decreto 1265 de 2019.
[3] Decreto 2360 de 2020.

De tal manera que, esta modificación normativa pretende la adopción de medidas afirmativas y diferenciales para generar un resultado práctico con miras a asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales, como una medida de equidad frente a las disparidades que se identifican de manera palmaria en la sociedad.

Finalmente, no puede pasarse por alto la actualidad que vive hoy el país, la necesidad de que se tomen decisiones que permitan no solo reducir la disparidad existente, sino desinar recursos públicos adicionales para ayudar frente a las dificultades sociales derivadas de la pandemia del Covid-19.

II. Explicación del articulado

Artículo 1º. Modifica el artículo 109 constitucional estableciendo la obligatoriedad que la financiación de las campañas sea preponderantemente estatal.

- La ley establecerá responsabilidad para los representantes legales de las organizaciones políticas, directivos de campañas, candidatos y particulares que violen las disposiciones sobre financiación.

- El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público y gratuito de transporte durante elecciones.

- La Ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas así como las cuantías de las contribuciones privadas.

- Las organizaciones políticas y los candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen y destino de los ingresos, así como los privados que las financien.

Artículo 2º. Modifica el artículo 262 constitucional, estableciendo para la elección de corporaciones públicas la alternancia entre listas cerradas y el voto preferente, así: durante la elección siguiente a la promulgación del acto legislativo, se utilizarán listas cerradas. Cumplido esto, la elección siguiente se realizarán usando el sistema de voto preferente, funcionando de esta manera de forma sucesiva.

- La conformación de las listas se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la Ley y los Estatutos de cada partido o movimiento político.

- Para la conformación de las listas se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad y acceso a los medios de comunicación públicos

- La escogencia de los candidatos se realizará en una fecha simultánea o única definida por la Registraduría Nacional.

Artículo 3º. Adiciona un nuevo artículo a la Constitución Política, creando el Tribunal Electoral.

Actuará como juez de primera instancia para:

1. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. **2.** Conocer las demandas de nulidad de las elecciones, con excepción de las interpuestas contra la elección de aforados constitucionales. **3.** Por solicitud del CNE, declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos. **4.** Las demás que le asigne la Ley.

El Tribunal Electoral hará parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 4º. Ajusta las funciones del Consejo Nacional Electoral, pues la de revocar la inscripción a candidatos sería competencia del nuevo Tribunal Electoral.

Artículo 5º. Congela por 4 años los salarios de los altos cargos del Estado, y de los servidores públicos con asignación salarial mayor a 20 SMLMV.

Artículo 6º. Establece la vigencia.

Bibliografía

- Imprenta Nacional (2018) Gaceta del Congreso 574 de 2018. Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 Senado.
- KAS (2017) Voto Preferente en Colombia y Acuerdo de Participación Política. Reflexiones Preliminares (Papers N°. 29)
- Katz, R.S (2003) Intraparty Preference Voting. En: b. Grofman y A. Lijphart (eds) Electoral Laws and Their Political Consequences. Nueva York: Agathon Press.
- Revelo, Javier et al (S.F) La Organización Electoral en Colombia. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_184.pdf

III. Comparativo

CONSTITUCION POLITICA	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL
ARTICULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.	Artículo 1º. El Artículo 109 de la Constitución quedará así: **Artículo 109.** El Estado concurrirá a la financiación **del funcionamiento de las organizaciones políticas** con personería jurídica. Las campañas **para la elección popular de cargos y corporaciones públicas** serán financiadas **preponderantemente** con recursos estatales, de conformidad con la Ley.

	El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público y gratuito de transporte el día de las elecciones.
La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.	
También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.	**La Ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.**
Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.	
	Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de los ingresos.
	Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir

	publicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de ellas.
Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas	Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de

electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. **PARÁGRAFO.** La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de	financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. **La ley establecerá la responsabilidad de los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.** **Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación de las elecciones populares.** **La Ley desarrollará lo contenido en el presente artículo.** **Parágrafo transitorio. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.**

elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.	
ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la	**Artículo 2º.** El artículo 262 de la Constitución Política quedará así: **ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la

respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.	respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. **Las elecciones a corporaciones públicas se realizarán alternando entre el sistema de la lista cerrada bloqueada y el sistema del voto preferente. Para cada corporación se realizará una (1) elección bajo el sistema de la lista cerrada bloqueada y una (1) elección bajo sistema del voto preferente, de manera sucesiva.**
La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.	**La conformación de las listas cerradas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la Ley y los estatutos.** En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley. **La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todas las organizaciones políticas, que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes. En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato. La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las	**Cuando opere el mecanismo del voto preferente,** el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes. Los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato. La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos

campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.	uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. **Parágrafo transitorio. Para la elección a cada corporación pública, siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, se empleará el mecanismo de la lista cerrada bloqueada.**
Artículo nuevo	**Artículo 3º.** Adiciónese un artículo 265 A a la Constitución Política: **Artículo 265 A. El Tribunal Electoral hace parte de la jurisdicción contencioso administrativa y estará integrado por siete (7) magistrados elegidos mediante concurso de méritos.** **El periodo, las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, derechos y obligaciones de los magistrados del Tribunal Electoral serán las mismas que aquellas previstas para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.**

	Al Tribunal Electoral le corresponderá actuar como juez de primera instancia para: **1. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.** **2. Decidir sobre las demandas de nulidad de las elecciones, con excepción de las de elección de los aforados constitucionales.** **3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral, declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.** **4. Las demás que le asigne la Ley.**
ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad	

electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (…) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.	**Artículo 4º.** Elimínese el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.
Se adiciona un parágrafo transitorio nuevo al artículo 187. **ARTICULO 187.** La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto	**Artículo 5º.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política: **Parágrafo transitorio: Por el termino de 4 años y a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, la asignación para los miembros del Congreso no será reajustada de conformidad con la regla descrita en este articulo,**

expida el Contralor General de la República.	**quedando como asignación de sus miembros el valor del ultimo año de remuneración, previo a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.** **La misma regla aplicará a todos los Servidores Públicos cuya asignación salarial sea mayor a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a los Magistrados de las Altas Cortes, y a los trabajadores del nivel ejecutivo y de dirección de las empresas y entidades publicas que administran Recursos Parafiscales.**

IV. Circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés – Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

Según lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento del Congreso, en el presente acápite de esta exposición de motivos se procede a manifestar las circunstancias o eventos que podrían generar un potencial conflicto de interés.

Toda vez que el presente proyecto de acto legislativo de reforma política versa sobre materias de carácter general, la discusión o votación de este no configuraría para ningún congresista ningún beneficio particular, actual o directo. En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés:

> "La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por

un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales"[5]

Atentamente,

Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República

Guillermo García Realpe
Senador de la República

Lidio Arturo García Turbay
Senador de la República

Fabio Raúl Amín Saleme
Senador de la República

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-1040/05, MP: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Miguel Ángel Pinto Hernández
Senador de la República

Iván Darío Agudelo Zapata
Senador de la República

Mauricio Gómez Amín
Senador de la República

Rodrigo Villalba Mosquera
Senador de la República

Jaime Enrique Durán Barrera
Senador de la República

Laura Ester Fortich Sánchez
Senadora de la República

Andrés Cristo Bustos
Senador de la República

Julián Bedoya Pulgarín
Senador de la República

Mario Alberto Castaño Pérez
Senador de la República

Horacio José Serpa Moncada
Senador de la República